



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230083400
Demandante	Ocean Mall Centro Comercial P.H.
Demandado	Maria Alejandra Cañón Rodríguez Y Bismarda Rodríguez Muñoz
Asunto	Auto inadmite

Una vez analizado el presente asunto, procede esta agencia judicial, a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, encontrando pertinente la inadmisión de la misma por la siguiente razón:

Deber de aportar el correo electrónico de la parte demandada

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹, señala que la demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas sus partes.

Observa el despacho que, en el caso en concreto, la parte ejecutante no cumplió con dicha exigencia procesal. Por lo tanto, se procederá a conceder el término de cinco (5) días, para que la parte accionante aporte el canal digital donde debe ser notificado el demandado y las evidencias exigidas por la norma, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Concédase el término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notificar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

¹DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	47001418900420220025200 - Dar clic en el enlace -
Demandante:	Yuris Paola Redondo López
Demandado:	Bancolombia S.A
Asunto:	Sentencia Anticipada

En cumplimiento de fallos de tutela de fecha 22 de septiembre de 2023, confirmado en segunda instancia en providencia de 2 de noviembre de 2023, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de sentencia anticipada por encontrarse probada la cosa juzgada.

Antecedentes

Previo a decidir el asunto de la referencia, es oportuno enumerar las actuaciones procesales surtidas:

- Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2022, se admitió la demanda
- El día seis (6) de diciembre de 2022, se dio contestación a la demanda y se presentó la solicitud de sentencia anticipada.
- Por medio de auto de fecha 31 de enero de 2023, se fijó fecha para audiencia del 372 del C.G.P., **decisión que no fue objeto de recurso.**
- Se solicitó aplazamiento de la diligencia por la parte actora, fijándose nueva fecha, y estableciendo como última fecha el día 31 de mayo de 2023.
- Audiencia realizada los días 31 de mayo y 1 de junio de 2023, se resuelve la excepción de cosa juzgada y se practican pruebas.
- Se dicta sentencia el día 6 de junio de 2023.

Consideraciones

La cosa juzgada es un principio fundamental del derecho que establece que una vez que una controversia ha sido decidida de manera definitiva por el juez competente, no puede ser revisada nuevamente por el mismo juez o por otro. Este principio busca garantizar la estabilidad y seguridad jurídica al impedir la reiteración de litigios sobre cuestiones que ya han sido resueltas de manera definitiva.

La cosa juzgada puede ser de dos tipos: cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La cosa juzgada formal se refiere a la inmutabilidad de la decisión judicial, es decir, que una vez que una sentencia ha sido dictada y se ha agotado el proceso de impugnación, no puede ser modificada. Por otro lado, la cosa juzgada material se refiere a la autoridad que adquiere la sentencia firme sobre los mismos hechos y sobre las mismas partes, impidiendo que se vuelva a plantear la misma controversia en un futuro.

La cosa juzgada opera como una excepción procesal que puede ser invocada por las partes o declarada de oficio. Para que se aplique la cosa juzgada, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, como la identidad de partes, **la identidad de objeto**, que implica que las pretensiones sean las mismas en ambos procesos, y la identidad de causa.

En resumen, la cosa juzgada es un principio jurídico que busca garantizar la estabilidad y seguridad jurídica al impedir la revisión de controversias ya resueltas de manera definitiva por el juez competente.

Dicho lo anterior, y en atención a las directrices indicadas en fallos de tutela precitados se procede a evaluar los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada:

Presupuesto	Descripción
Identidad de partes	Equivalencia jurídica de los sujetos vinculados en el litigio en ambos procesos
Identidad de objeto	Las pretensiones o demandas deben ser idénticas en ambos procesos, es decir, que se esté discutiendo sobre los mismos hechos y derechos
Identidad de causa	el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas ¹ , vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción ² es el mismo en ambos procesos

Identidad de partes

Presupuestos	Proceso Superintendencia	Proceso judicial
Identidad de partes	Demandante: Yuris Paola Redondo López Demandada: Bancolombia S.A	Demandante: Yuris Paola Redondo López Demandada: Bancolombia S.A

En el presente asunto se advierte la identidad de partes o sujetos del litigio en ambos procesos, resulta claro que la demanda presentada tanto esta sede judicial como la

¹ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencias de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.
² CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.



dirigida a la Superintendencia guardan relación, en tanto la señora Yuris Paola Redondo López quien es tarjetahabiente de Bancolombia S.A., es quien obra como parte actora y Bancolombia como parte accionada respectivamente.

Identidad de causa

Respecto de los hechos jurídicamente relevantes, los mismos se sustentan unas transacciones que alega la demandante fueron realizadas sin su consentimiento durante los días 12 y 13 de octubre de 2020, y que esta no recibió ningún tipo de alerta ni información por parte del banco a fin de evitar que se consumaran los retiros realizados a sus cuentas de ahorro y de crédito.

Esta mismo hechos, dan cuenta que la demandante alega haber realizado la denuncia al banco, el día 13 de octubre de 2020, y haber solicitado la devolución de los saldos extraídos, pero no obtuvo respuesta favorable de Bancolombia S.A a su reclamación por fraude.

Ahora, **en la demanda presentada ante la Superintendencia**, esta manifiesta que realizó unas consultas y preguntas en concreto sobre la información del asunto y es por ello en parte que presenta la acción de protección al consumidor financiero ante esa entidad de orden jurisdiccional que fue presentada el 21 de octubre de 2020.

Contrario a lo reseñado en esa sede administrativa, aquí se indica que existió una responsabilidad en sus hechos que existió un incumplimiento contractual, y dentro de los hechos hace referencia a que el banco respondió su solicitud de investigación a través de oficio fechado el 20 de octubre de 2020, y posteriormente se entregó el informe interno de fecha 19 de noviembre en donde indicaban las results de una investigación por transacciones fraudulentas.

Es decir que, si bien el hecho relevante está en el retiro de sumas de dinero de los productos financieros adquiridos con la demandada, no es menos cierto que los hechos que se presentan y fundamentan esta demanda, son las respuestas que considera vulneradoras de sus derechos como cliente y usuario del banco.

En ese orden, estas pruebas y ocurrencia de hechos que datan en la demanda hoy conocida, incluyen hechos posteriores a los que se hubiere hecho relación en la acción de protección al consumidor.

Identidad de objeto

Por último, respecto a las pretensiones propuestas en la acción de protección al consumidor y las presentadas en la demanda verbal que cursa en este Despacho se deberán relacionar así para el estudio pertinente:

Frente a la acción de protección al consumidor financiero, la parte demandante propuso las siguientes pretensiones:



"1. Que se obligue a al NIT. 890.903.938-8 BANCOLOMBIA. Al reintegro, devolución o cualquier otra pretensión relacionada exclusivamente con la ejecución o cumplimiento de obligaciones originadas en relaciones contractuales pactadas entre entidades vigiladas y el consumidor financiero), por la suma de \$39,950,020.00 PESOS MICTE, valor en letras por (TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CERO VEINTE PESOS M/legal)

según notificación de mi reclamo emitido por la entidad financiera.

2. Que la entidad NIT. 890.903.938-8 BANCOLOMBIA suministré todas las evidencias que señala, fui yo como persona natural quien hizo el fraude.

3. Que NIT. 890.903.938-8 BANCOLOMBIA, demuestre mi comportamiento de avances, transacciones a cuentas desconocidas que fueron informadas en la sucursal OFICINA BUENAVISTA, según las 3 transacciones originadas desde la cuenta de ahorros terminada en 8796 cada una por valor de \$ 900.000 a nombre de BRENDA CECILIA MIRANDA, información suministrada por la misma entidad financiera.

4. Que hagan la entrega física de los archivos originados de las transacciones, para evidencias las IP de origen y poder comprobar que se originaron desde los equipos previamente registrados.

5. Adjunto los mensajes que llegaron desde NIT. 890.903.938-8 BANCOLOMBIA donde se evidencia un bloqueo, desde el 8 de septiembre de 2020, donde finalmente el día 11 entregan la tarjeta por parte de la empresa DOMESA NIT 800101399-9, para cual solicito como intermediarios del BANCOLOMBIA, se sirvan participar como testigos de la entrega

6. Que el grupo NIT. 890.903.938-8 BANCOLOMBIA, se sirva entregar la solicitud de cambio de plástico o el bloqueo originado por mi como persona natural, que dio como resultado un cambio de plástico, fruto del FRAUDE AL INTERIOR DE LA ENTIDAD FINANCIERA".

En la demanda de verbal de responsabilidad contractual, se pretende que:

"Con base en los hechos anteriores y las normas legales que lo regula, y que más adelante invocare, respetuosamente le solicito hacer las siguientes o parecidas.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, responsable civilmente al establecimiento bancario Bancolombia S.A., de los daños ocasionados a la señora YURIS PAOLA REDONDO LOPEZ, por los avances de dineros y traslados de fondos hechos de manera fraudulenta por terceros de su cuenta de ahorro, por un valor aproximado de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$20.300.000.00), M/L, a través de transferencias electrónicas, se ordene la devolución de los dineros al cliente y/o reversar el pago de las cuotas programadas para cancelar la obligación.



2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al banco BANCOLOMBIA S.A., a indexar los dineros que le fueron abonados a la cuenta de ahorro de la demandante, comoquiera que el valor adquisitivo de dicha cantidad ya no tiene el mismo valor o poder adquisitivo, desde el día de las operaciones ilícita de los retiros a que he hecho referencia en esta demanda.

3. Que las sumas a pagar por BANCOLOMBIA S.A., sean actualizadas de conformidad con la certificación que para efecto expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística "DANE" y el Banco de la Republica, sobre la variación del índice de precios al consumidor y la corrección monetaria respectiva.

4. Que se condene en costas a la demandada".

En ese orden, analizadas las pretensiones de las partes hoy convocadas, la acción de protección al consumidor va encaminada no solo a la obtención de unas sumas dinerarias que fueren descontadas, sino que aspira a obtener todo el material probatorio relacionado con las transacciones ocasionadas en los días 12 y 13 de octubre de 2020.

En cambio, en esta demanda verbal, pretende que se declare la responsabilidad contractual de la empresa Bancolombia S.A por el incumplimiento en sus obligaciones convenidas en los contratos de cuenta de ahorro y tarjeta de crédito que suscribieron las partes. De igual forma, pretende que se devuelvan los dineros indexados y se condene en costas a la parte demandada.

Además se advierte que se presentó subsanación de la demanda ante la superintendencia, tal como se expone en el **minuto 1:35 a 1:44 del audio que obra en archivo 09.2 del expediente digital**, pero el documento de subsanación no fue aportado por la demandada como prueba dentro del plenario, el cual es de vital importancia para determinar la identidad de objeto y causa, por cuanto la demandada funda la cosa juzgada en la supuesta identidad del escrito de demanda de la acción de protección al consumidor vista a **folio 6 del PDF 09SolicitudSentenciaAnticipada** y la demanda en sede judicial.

Por ello, no se puede considerar que exista **de identidad de objeto** frente a las actuaciones surtidas, tanto en sede administrativa como en judicial.

Debe resaltarse que, de las pruebas aportadas por la parte demandada, no se tiene que los informes técnicos y pruebas acrediten que existe la misma unidad procesal, pues el material probatorio da cuenta que ante la Delegada de Superintendencia Financiera, se vertieron unas declaraciones y unas pruebas que en este plenario no fueron debidamente aportadas.

Esto es, por cuanto en la misma contestación de la demanda, solo se aporta acta de audiencia del día 17 de agosto de 2021, y un audio de la lectura de decisión que impartió la Delegada de la Superfinanciera, pero los restantes medios probatorios como, testimonios y pruebas documentales vertidas no fueron



aportadas a fin de conocer si efectivamente se ventilaron todas las precisiones que hoy resalta como cosa juzgada la apoderada de la parte demandada.

En consecuencia, al no estar probada la cosa juzgada planteada por la parte demandada, se declarara infundada la misma y se continuara con el trámite respectivo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causa y competencia Múltiple,

Resuelve:

Primero: Declarar no probada la excepción de cosa juzgada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite procesal.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez